



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2019-00118-01**
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ**
Demandados: **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**
Proceso: **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, rechazó una solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como fundamento de su decisión señaló que la nulidad esgrimida no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, y tampoco se trata de la prueba obtenida con violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la C.P.

La parte interesada formuló directamente recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido con pronunciamiento de 23 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el acontecer procesal, se tiene que, mediante providencia de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



9 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, rechazó una solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

El a quo, negó la nulidad alegada, porque no se enlistaba dentro de las causales previstas en el artículo 133 del CGP y tampoco se trataba de la nulidad dispuesta en el artículo 29 de la CP, que señala que existe nulidad cuando se ha obtenido prueba con violación al debido proceso.

Efectivamente, revisada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo, se advierte que se fundamenta en la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, porque considera que el auto de 18 de octubre de 2019, admitió la reforma de la demanda, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al nuevo demandado contra quien se dirige la demanda, y además, vulnera las reglas procesales de los artículos 90 y 93 del C. G. del P., dado que en esencia el escrito presentado no corresponde a un modelo procesal de “*reforma de demanda*”, sino a una clara “*sustitución de la demanda*”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la nulidad invocada no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, vulnerando a todas luces el principio de taxatividad que las rige, por lo que resulta acertada la decisión el a quo, en virtud del artículo 135 de la misma obra que señala:

«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en casual distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas».

Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad no se funda en ninguna de las causales prevista en el artículo 133 del CGP, se ajustó a derecho la providencia materia de alzada y habrá de confirmarse.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver el expediente digital al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1379ebf06445c8c651e73c335a744f26bb8abeffff54934404c8f947a98be2e

Documento generado en 18/08/2021 02:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>